

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00384-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la Alcaldía Local donde se ubica la propiedad horizontal que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

SEGUNDO: ACREDITAR la calidad de administrador, revisor fiscal o propietario de la persona que pretende demandar, con el respectivo certificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General Proceso y los numerales 2 y 5 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: ACLARAR la pretensión "PRIMERO" indicando de manera clara, expresa y precisa si lo que pretende es la declaración de ineficacia o de inexistencia o de nulidad, por cuanto cada una de ellas tiene fundamentos, efectos y consecuencias diferentes. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en las normas citadas y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESACUMULAR la pretensión “PRIMERO”, por cuanto en una misma está pidiendo tres declaraciones distintas de ineficacia, inexistencia y nulidad. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibídem.

QUINTO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión “SEGUNDO”, por cuanto el proceso de impugnación de actos, no está concebido para que mediante sentencia se suspendan provisionalmente efectos del acta demandada y menos aún de hechos futuros. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 382 del mismo Código.

SEXTO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión “TERCERO”, por cuanto el proceso de impugnación de actos, no está concebido para ordenar que se convoquen asambleas generales, ni ordenar acompañamientos de Alcaldías Locales. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 382 del mismo Código.

SEPTIMO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ALLEGAR la copia de la escritura pública en donde se encuentre protocolizado el Reglamento de Propiedad Horizontal de la entidad que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3. del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACLARAR en los hechos de la demanda, la razón por la cual manifiesta que la propiedad horizontal que se pretende demandar es representada por el señor JUAN RONALD PINTO CASTAÑO y en los hechos de

la demanda manifestó que se designó nuevamente como administradora a la señora JOHANA PAOLA QUINTERO PUENTES. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR en los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa, las normas del reglamento de propiedad horizontal y de la Ley 675 de 2001, sobre las cuales se depreca la solicitud de demanda invocada. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica de la propiedad horizontal que pretende demandar, pues la indicada al parecer corresponde es a la del Consejo de Administración.

DUODÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la propiedad horizontal que pretende demandar.

DÉCIMO QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso informando la dirección física de la demandantes.

DÉCIMO SEXTO: **APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado y del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de la propiedad horizontal que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **110** hoy **19 de octubre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b7e2c335a320a010f19e5615240455b2fe78be9decbb1c0419b723b3e6e2f**

Documento generado en 15/10/2021 04:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>